

INFORME SECRETARIAL: Granada, Meta, nueve (9) de septiembre de 2024. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela asignada por reparto a este despacho. Dígnese resolver.

El Secretario,

MARCELO ALBERTO LOZANO GOMEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Granada, Meta, nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Tutela: 503133184001-2024-00227-00

Subsanada en término, se advierte que la parte accionante presenta solicitud de medida provisional en su escrito de tutela, pretendiendo “...la suspensión inmediata de la continuación de las etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023-Nación 6, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). . Dicha suspensión es indispensable para evitar que se sigan conculcando los derechos fundamentales de este suscrito, permitiendo así que el presente proceso de tutela se tramite con las debidas garantías y sin que las etapas del concurso avancen en desmedro de mis derechos. La medida provisional es, por tanto, necesaria para preservar el efecto útil de un eventual fallo favorable y para evitar un perjuicio irreparable, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.”

En atención a ello, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

A su vez, la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, frente a los requisitos establecidos en el artículo antes citado, expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷.

A efecto de resolver se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, pues no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, adicional a que desconoce el despacho la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por el actor.

Observa advierte el despacho que esta acción constitucional tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión alegada, razón para negar la medida provisional.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Granda, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional conforme a lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en causa propia por el señor **FELIX ANTONIO HERNANDEZ LEON**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** e **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante y los efectos de la presente acción de tutela, se dispone la vinculación de todos los aspirantes e integrantes del “**PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL NO. 2517 DE 2023-NACIÓN 6, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL**”, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** e **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, **PUBLIQUEN** la admisión de la presente acción constitucional en sus respectivos portales WEB, con ocasión del **PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL**

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

³ Auto 680 de 2018.

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁷ Auto 680 de 2018.

NO. 2517 DE 2023-NACIÓN 6, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes, anexándole copia del escrito de tutela y los anexos a las accionadas y vinculados, a quienes, para la contestación de los hechos, se les concede un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, tiempo durante el cual podrán igualmente aportar las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO

Firmado Por:

Sandra Liliana Correa Carreño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c1dfdb9b99807f6b1f9d91e4e729b1e00fddde12776b31c19143d27d6a688f**

Documento generado en 09/09/2024 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>